

**TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA**

GABINETE TÉCNICO



**SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 9 AL 13 DE JUNIO 2025,
SECCIÓN 2ª**

**D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente
D. Rafael Sarazá Jimena
D. Pedro José Vela Torres
D. Manuel Almenar Belenguer**

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 883/2025, DE 3 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 327/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Acuerdo denominado «transaccional» que contiene una renuncia de acciones. La sentencia recurrida realiza una interpretación de sus cláusulas que concluye en negarle el carácter de transacción y que la renuncia de acciones no estaba prevista para la demandante sino para los demandados, y en todo caso le niega validez porque la demandante no era consciente del error en la fijación del número de acciones que se entregaban como pago en especie. Improcedencia de impugnación basada en el carácter vinculante de la transacción porque no impugna adecuadamente la interpretación contractual ni la negación de validez, por la existencia de error, contenidas en la sentencia recurrida. La doctrina de los «actos propios» no es aplicable cuando la vinculación debiera proceder de un negocio jurídico.

«[...] el tribunal de apelación interpretó el acuerdo en cuestión y concluyó que el acuerdo no supone una promesa o retención de cosa para evitar un pleito ulterior, ni siquiera una divergencia en ciernes que requiriera tal acuerdo, sino que constituía una simple declaración, por lo que no podía calificarse como una transacción; y, además, la renuncia de acciones afectaba a los demandados, que declaraban que nada tenían que reclamar con el precio recibido.

En consecuencia, habida cuenta de esa interpretación del contrato realizada en la sentencia recurrida, no ha existido infracción alguna de los preceptos legales cuya infracción se denuncia en el encabezamiento de los motivos, arts. 1809 [«La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado»] y 1816 del Código Civil [«La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial»].

Si los recurrentes consideran que esa interpretación contractual no es correcta, la infracción en que habría incurrido la sentencia recurrida no sería la de los preceptos legales citados como infringidos en el encabezamiento del recurso. Los preceptos legales infringidos habrían sido en tal caso alguno o algunos de los que regulan la interpretación de los contratos en los arts. 1281 a 1288 del Código Civil, que no resultan citados en el encabezamiento de ninguno de los motivos del recurso de casación [...]

Tampoco puede estimarse la impugnación basada en la doctrina de los actos propios que los recurrentes vinculan con la emisión del consentimiento de la demandante en un negocio jurídico, el acuerdo de 7 de marzo de 2018. En nuestra sentencia 143/2022, de 22 de febrero, con cita de las anteriores sentencias 43/2003, de 19 junio, 81/2005, de 16 febrero, y 540/2020, de 19 de octubre, declaramos que la regla jurídica según la cual no puede venirse contra los propios actos, negando todo efecto jurídico a la conducta contraria, no es una derivación de la doctrina del negocio jurídico, sino que tiene una sustantividad propia, asentada en el principio de buena fe.

Por tanto, no es correcto afirmar que es una exigencia derivada de la buena fe que la demandante quede vinculada por haber prestado su

consentimiento en el negocio jurídico, pues la vinculación en tal caso vendría determinada por la eficacia del negocio jurídico celebrado por las partes, sin necesidad de acudir a la institución de la buena fe. Y en este caso, la sentencia recurrida ha rechazado tanto la interpretación del acuerdo del que los recurrentes derivan la existencia de una renuncia de acciones como, aceptando a efectos dialécticos la existencia de tal renuncia, la validez de la misma por la existencia de un error en el consentimiento.

En todo caso, no se cumpliría el requisito de que los «actos propios» que producen esos efectos vinculantes deben ser «actos idóneos para revelar una vinculación jurídica» pues, como ya se ha reiterado, los recurrentes no han logrado desvirtuar la conclusión de la sentencia recurrida que ha considerado viciado por error el consentimiento que la demandante ha prestado en el acuerdo de 7 de marzo de 2018, al que además la sentencia recurrida niega que consista en una transacción y que contenga una renuncia válida de acciones». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 885/2025, DE 3 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2177/2023

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 29/05/2025

Materia: Derecho a la propia imagen. Se infringe en el caso de una modelo y actriz que deniega la autorización para la difusión de un cortometraje publicitario en el que actuó y el cortometraje sigue disponible en las redes sociales de la empresa cuyos productos se publicitan. La motivación económica de la demandante no supone por sí misma que su pretensión no resulte amparada por el art. 18.1 CE. Distinción entre el aspecto constitucional del derecho a la propia imagen y su aspecto comercial o patrimonial.

«Los intereses económicos que puedan subyacer bajo un determinado derecho subjetivo no determinan necesariamente el conjunto de facultades que integran este derecho, ni tampoco su naturaleza. El derecho fundamental a la propia imagen del art. 18.1 de la Constitución no se transmuta, por la mera presencia de aquellos intereses, en un derecho de naturaleza exclusivamente patrimonial, ajeno al ámbito de protección de dicho precepto constitucional.

Por esta razón hemos considerado vulnerado el derecho fundamental a la propia imagen en el caso de personas que explotan profesionalmente su imagen como artistas o modelos y que o bien no han consentido una determinada utilización de su imagen o bien, habiéndola consentido inicialmente, han revocado ese consentimiento. [...]

Por tal razón, constando que desde el año 2014 la demandante instó reiteradamente a Huawei para que cesara en el uso de su imagen (esto es, revocó el consentimiento prestado inicialmente a la productora del cortometraje publicitario) sin que Huawei hubiera atendido el requerimiento, esta usó la imagen de la demandante sin su consentimiento, lo que supuso una intromisión ilegítima en su derecho a la propia imagen.

El hecho de que la indemnización reclamada se calculara conforme a ciertos parámetros objetivos, correspondientes a diversas partidas, no priva a la pretensión de la demandante del amparo del art. 18.1 de la Constitución». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 882/2025, DE 3 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5377/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Contrato de transporte terrestre de mercancías. Acción directa del porteador efectivo contra el cargador principal, por impago del transportista intermedio. Transporte sujeto al Convenio CMR. Aplicación del art. 5.1 del Reglamento 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), de donde resulta la aplicación al caso de la legislación nacional y, por tanto, de la acción directa.

«Los contratos de transporte internacional de mercancías por carretera se rigen por el citado Convenio CMR, que no contiene una regulación exhaustiva, de manera que, en lo no regulado, debe completarse con los ordenamientos nacionales. En particular, no contempla, ni a favor ni en contra, la posibilidad de ejercicio de una acción directa en favor del transportista efectivo contra el cargador en una cadena de transporte.

Aunque el Convenio CMR prevé la posibilidad de que en el contrato de transporte terrestre de mercancías intervengan varios transportistas de manera sucesiva y regula su responsabilidad tanto frente al cargador como la de ellos entre sí (arts. 34 a 40), no reglamenta ni la obligación de pago del cargador, ni la responsabilidad de este frente a los sucesivos porteadores, cuestiones que quedan deferidas al Derecho nacional aplicable. De este modo, alrededor de un único transporte pueden celebrarse distintos contratos y respecto de cada uno de ellos es necesario determinar el Derecho aplicable para suplir lo no regulado por el Convenio CMR.

No se trata de que exista una laguna en el convenio CMR, sino de que dicho instrumento regula estrictamente el contrato, pero no aquellas cautelas o garantías legales de naturaleza extracontractual para su cumplimiento que cada Derecho quiere establecer. En particular, el convenio se ocupa esencialmente de la documentación del transporte y de la responsabilidad del porteador, mientras que sus previsiones sobre las obligaciones y derechos de las partes son mínimas y no contiene regulación sobre el pago del porte, ni sobre las acciones para exigirlo.

4.- Además, como vienen resolviendo ya la mayoría de las Audiencias Provinciales, ha de tenerse en cuenta que en el ámbito de la Unión Europea, el Derecho nacional aplicable para complementar el Convenio CMR viene determinado por lo previsto en el art. 5.1 Reglamento 593/2008, sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), que dispone que:

«1. En defecto de elección de la ley aplicable al contrato para el transporte de mercancías de conformidad con el artículo 3, la ley aplicable será la ley del país donde el transportista tenga su residencia habitual, siempre y cuando el lugar de recepción o el lugar de entrega, o la residencia habitual del remitente, también estén situados en ese país. Si no se cumplen estos requisitos, se aplicará la ley del país donde esté situado el lugar de entrega convenido por las partes».

En su virtud, en defecto de elección, en un transporte internacional será aplicable la legislación española -en este caso, la acción directa- siempre que el transportista tenga su residencia en España y, a su vez, se encuentre en España

el punto de origen del transporte, el punto de destino o la residencia habitual del cargador contractual.

Dado que en el caso enjuiciado el país de residencia del porteador era España (el transportista efectivo tiene su domicilio en Alcalá de Guadaíra - Sevilla-) y que aquí, además, se entregó la mercancía a dicho porteador efectivo (en concreto en Casas Ibáñez -Albacete- y Manzanares -Ciudad Real), resulta aplicable el Derecho español y, en consecuencia, la Disposición Adicional Sexta de la Ley 15/2009.

5.- Como ya hemos indicado, la aplicación de esta norma no contradice los términos imperativos del Convenio CMR, porque en lo no previsto en él las legislaciones internas pueden regular algunos elementos del contrato, como pueden ser la responsabilidad del cargador frente al porteador efectivo por el precio del porte, a fin de proporcionar al eslabón más débil de la cadena de transporte una garantía adicional del cobro de los servicios subcontratados». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 940/2025, DE 12 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6548/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 04/06/2025

Materia: Restitución de cantidades pagadas por comisiones bancarias que no responden a ningún servicio o gasto. La reclamación de restitución no es contraria a los actos propios por el hecho de haberlas pagado durante algunos años y haber interpuesto la demanda algunos años después.

«En el caso objeto de este recurso, los hechos fijados en la instancia presentan diferencias relevantes, pues en momento alguno la sentencia recurrida fija como hecho probado o admitido que la demandante haya reclamado a sus clientes el pago de las comisiones que hubo de pagar a la entidad financiera demandada. Es más, algunas de estas comisiones y gastos (por ejemplo, comisiones por descubierto, de mantenimiento y administración o gastos de correo) no responden a conceptos que puedan ser reclamados por la demandante a clientes que, con su conducta incumplidora, hubieran provocado su devengo.

Sentado lo anterior, el pago por la demandante de esos gastos y comisiones y el transcurso de un cierto periodo de tiempo hasta que se reclamó su restitución no puede considerarse suficiente para afirmar que la conducta de la demandante es objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva que hubiera generado fundadamente, en la otra parte de la relación negocial, la confianza sobre la coherencia de la actuación futura consistente en no accionar para reclamar la restitución de esas cantidades por considerar ilícitas las comisiones pagadas.

La mera tolerancia o pasividad durante un cierto tiempo ante el cargo de las comisiones fijadas unilateralmente por la entidad bancaria predisponente no puede considerarse como una conducta inequívoca, concluyente e indubitada que haga nacer en En el caso objeto de este recurso, los hechos fijados en la instancia presentan diferencias relevantes, pues en momento alguno la sentencia recurrida fija como hecho probado o admitido que la demandante haya reclamado a sus clientes el pago de las comisiones que hubo de pagar a la entidad financiera demandada. Es más, algunas de estas comisiones y gastos

(por ejemplo, comisiones por descubierto, de mantenimiento y administración o gastos de correo) no responden a conceptos que puedan ser reclamados por la demandante a clientes que, con su conducta incumplidora, hubieran provocado su devengo.

Sentado lo anterior, el pago por la demandante de esos gastos y comisiones y el transcurso de un cierto periodo de tiempo hasta que se reclamó su restitución no puede considerarse suficiente para afirmar que la conducta de la demandante es objetivamente valorable como exponente de una actitud definitiva que hubiera generado fundadamente, en la otra parte de la relación comercial, la confianza sobre la coherencia de la actuación futura consistente en no accionar para reclamar la restitución de esas cantidades por considerar ilícitas las comisiones pagadas.

La mera tolerancia o pasividad durante un cierto tiempo ante el cargo de las comisiones fijadas unilateralmente por la entidad bancaria predisponente no puede considerarse como una conducta inequívoca, concluyente e indubitada que haga nacer en la contraparte una confianza legítima en que el cliente no accionara para recuperar lo pagado por esas comisiones». Se desestima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 941/2025, DE 12 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 1805/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 05/06/2025

Materia: Contrato de sociedad sin duración determinada. Extinción por denuncia del socio. Requisitos de buena fe y tiempo oportuno.

«[...] lo que se discute en estos motivos es si la Audiencia Provincial ha aplicado correctamente la normativa que regula la extinción de las sociedades civiles por denuncia del socio y si, respecto del acuerdo societario existente entre el recurrente y Acciona, es adecuado que haya aplicado al requisito de denuncia en tiempo oportuno, previsto en el art. 1705 del Código Civil, el plazo de preaviso establecido en el contrato de trabajo de alta dirección concertado por el recurrente con una sociedad diferente, Bestinver Gestión, reducido al máximo permitido por el art. 10.Uno del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto [...]

En el presente caso es aplicable el art. 1705 del Código Civil porque el acuerdo suscrito entre Acciona y el Sr. G no tenía señalado término para su duración ni esta resultaba de la naturaleza del negocio. Por tanto, la relación societaria podía finalizar por la voluntad de cualquiera de los socios, mediante lo que se denomina «denuncia ordinaria», a la que son aplicables las exigencias del art. 1705 del Código Civil: que haya sido hecha de buena fe, en tiempo oportuno, y puesta en conocimiento de los otros socios. [...]

A falta de una norma o de una cláusula contractual en el acuerdo societario que fijara un determinado plazo de preaviso, la apreciación de si se ha cumplido el requisito de que la denuncia haya sido efectuada en tiempo oportuno ha de realizarse apreciando las circunstancias concurrentes y tomando en consideración la finalidad del requisito, consistente en que la salida del Sr. G del acuerdo societario no cause al otro socio un daño mayor que el anudado ineludiblemente a no poder contar con la actividad de su consorcio en el negocio en el que ambos participaban. Ese daño se produciría, por ejemplo, si la

denuncia se produjera cuando la sociedad acabara de empezar su andadura y la salida temprana del socio no permitiera recuperar la inversión realizada, cuando estuviera en curso la negociación de un contrato en el que era indispensable la concurrencia del socio, cuando la salida del socio fuera sorpresiva para la otra parte, etc.

En el presente caso, la existencia del anexo de 24 de junio de 2014 y de las posteriores adendas, muestra con suficiente claridad que existían desavenencias entre Bestinver Gestión y el Sr. G sobre su continuidad en la empresa, así como que existían conversaciones para mantener la presencia del Sr. G en Bestinver Gestión. Ante estas circunstancias, no puede considerarse que la renuncia del Sr. G, que supuso no solo la extinción de su contrato de trabajo de alta dirección con Bestinver Gestión sino también la extinción de su acuerdo societario con Acciona, pudiera considerarse sorpresiva, hecha en tiempo inoportuno, y que determinara el derecho de Acciona a ser indemnizada». Se desestima el recurso extraordinario por infracción procesal y se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 933/2025, DE 12 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 6989/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Extensión de la responsabilidad de los administradores ex art. 367 LSC. Inadmisión del recurso porque los dos motivos en que se articula incurren en graves defectos de admisión, que en este momento se convierten en causas de desestimación.

«[...] el motivo segundo denuncia la infracción de los arts. 236 y 241 LSC, relativos a la acción individual de responsabilidad, cuando la sentencia recurrida se apoya en la aplicación del art. 367 LEC, que regula una acción de responsabilidad distinta. La sentencia recurrida tan sólo se pronunció sobre la acción de responsabilidad ex art. 367 LSC y sobre el alcance de esa responsabilidad en este caso concreto. No entró a analizar la eventual responsabilidad derivada de la acción individual del art. 241 LSC, razón por la cual resulta irrelevante la denuncia de infracción de este precepto y, por ende, del art. 236 LSC.

La razón por la que la Audiencia excluye de la responsabilidad de los administradores de Esceldis, S.L. la deuda social correspondiente a la condena en costas en el pleito seguido contra la sociedad en el Juzgado de Sevilla es porque para cuando nació, con la sentencia de condena, el 3 de febrero de 2017, los demandados ya habían cesado como administradores.

Como ha recordado de forma reiterada este tribunal, la responsabilidad de los administradores, ex art. 367 LSC, por no haber promovido la disolución de la sociedad cuando existía causa de disolución, se extiende a las deudas nacidas después de la aparición de la causa de disolución y mientras tenían la condición de administrador, pero no a las posteriores a su cese (sentencia 731/2013, de 2 de diciembre). Y tal y como declaramos en la sentencia 650/2017, de 29 de noviembre, a estos efectos, el crédito frente a la sociedad por las costas nació cuando se dictó la sentencia firme que condenaba a la sociedad al pago de las costas del proceso. En este caso, la sentencia que condena al pago de las costas es de 3 de febrero de 2017». Se desestima el recurso de casación.

Además, se ha firmado la siguiente sentencia en materias con doctrina reiterada:

7.- SENTENCIA 886/2025, DE 4 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5704/2018

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Ibercaja).

8.- SENTENCIA 891/2025, DE 9 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3756/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos: art. 21 LEC (Ibercaja).

9.- SENTENCIA 888/2025, DE 4 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4264/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Ibercaja).

10.- SENTENCIA 887/2025, DE 4 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 534/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (Ibercaja).

11.- SENTENCIA 906/2025, DE 9 DE JUNIO. RECURSO EXTRAORDINARIO POR INFRACCIÓN PROCESAL Y DE CASACIÓN. NÚM.: 4253/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 04/06/2025

Materia: Obligaciones subordinadas. Desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal alegando error en la valoración de la prueba por carencia de efecto útil. Caducidad. Dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación de la orden de compra de obligaciones subordinadas objeto de un canje acordado por el FROB. Reiteración de jurisprudencia. Aplicación del artículo 1.101 CC. Desestimación por inadmisión: improcedente introducción en casación de cuestión nueva (Bankia, en la actualidad Caixabank).

12.- SENTENCIA 904/2025, DE 9 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3862/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 04/06/2025

Materia: Obligaciones de deuda subordinada. Caducidad. Dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación de la orden de compra de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas objeto de un canje acordado por el FROB. Reiteración de jurisprudencia. Acción de indemnización de daños y perjuicios. Desestimación por concurrencia de causa de inadmisión. Alteración de la base fáctica (Bankia, en la actualidad Caixabank).

13.- SENTENCIA 910/2025, DE 9 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5453/2020
Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena
Votación y fallo: 04/06/2025

Materia: Obligaciones de deuda subordinada. Caducidad. Dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación de la orden de compra de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas objeto de un canje acordado por el FROB. Reiteración de jurisprudencia. Acción de indemnización de daños y perjuicios. Desestimación por inexistencia de perjuicio patrimonial (BBVA).

14.- SENTENCIA 892/2025, DE 9 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4990/2021
Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la STS de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula

de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Caja de Crédito de los Ingenieros).

15.- SENTENCIA 909/2025, DE 9 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4858/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 04/06/2025

Materia: Participaciones preferentes. Caducidad. Dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación de la orden de compra de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas objeto de un canje acordado por el FROB. Reiteración de jurisprudencia. Asunción de la instancia. Acción de indemnización de daños y perjuicios. Indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento de los deberes de información. Aplicación del art. 1101 CC. Determinación del perjuicio indemnizable (BBVA).

16.- SENTENCIA 908/2025, DE 9 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4835/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Sarazá Jimena

Votación y fallo: 04/06/2025

Materia: Obligaciones de deuda subordinada. Alteración del orden de conocimiento de los recursos por falta de efecto útil. Caducidad. Dies a quo del plazo de caducidad de la acción de anulación de la orden de compra de participaciones preferentes u obligaciones subordinadas objeto de un canje acordado por el FROB. Reiteración de jurisprudencia (BBVA).

17.- SENTENCIA 927/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4316/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo

Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivos: art. 21 LEC (BBVA).

18.- SENTENCIA 921/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2660/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres

Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

19.- SENTENCIA 931/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2964/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 29/05/2025

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

20.- SENTENCIA 931/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1832/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Nulidad clausulado multidivisa. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (Bankinter).

21.- SENTENCIA 926/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4232/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Cláusula de gastos. Reclamación. Prescripción de la acción. Allanamiento de la entidad financiera, doctrina contenida en la sentencia 1090/2023, sobre el principio dispositivo: art. 21 LEC (BBVA).

22.- SENTENCIA 928/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4486/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Caixabank).

23.- SENTENCIA 929/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 4546/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Ignacio Sancho Gargallo
Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Reiteración de la doctrina contenida en la sentencia de pleno 857/2024, de 14 de junio, según la cual «salvo en aquellos casos en que la entidad prestamista pruebe que, en el marco de sus relaciones contractuales, ese

concreto consumidor pudo conocer en una fecha anterior que esa estipulación (cláusula de gastos) era abusiva, el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución de gastos hipotecarios indebidamente pagados por un consumidor será el de la firmeza de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula que obligaba a tales pagos». En este caso al no haber quedado probado el conocimiento por los consumidores de la abusividad de la cláusula de gastos en momento anterior al ejercicio de la acción de nulidad de dicha cláusula, la acción de restitución no se considera prescrita (Caixabank).

24.- SENTENCIA 923/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2821/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

25.- SENTENCIA 932/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2977/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 29/05/2025

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

26.- SENTENCIA 920/2025, DE 10 DE JUNIO. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2642/2021

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro José Vela Torres
Votación y fallo: 28/05/2025

Materia: Cláusula de gastos en contratos con consumidores. Prescripción de la acción de restitución. Reiteración de la jurisprudencia de la sala (BBVA).

Junio 2025